



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
 JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO  
 APARTADO 4048  
 SAN JUAN, PUERTO RICO 00905

(Tel. 721-0060)

EN EL CASO DE:

\*

PUERTO RICO TELEPHONE COMPANY

CASO NUM. CA-7105  
 D- 87-1072

\*

- y -

\*

UNION INDEPENDIENTE DE EMPLEA-  
 DOS TELEFONICOS DE PUERTO RICO

\*

\*

\*\*\*\*\*

Ante: Karen M. Loyola Peralta  
 Oficial Examinadora

Comparecencias:

Lcdo. Enrique Bray  
 Por el Patrono

Lcda. Leticia Rodríguez García  
 Por División Legal - Junta

DECISION Y ORDEN

El 17 de octubre de 1985, la Oficial Examinadora, Lcda. Karen M. Loyola Peralta, emitió su informe en el caso de epígrafe. En el mismo concluyó que la Puerto Rico Telephone Company, en adelante el patrono, incurrió en prácticas ilícitas de trabajo en el significado del Artículo 8, Sección (1), Inciso (a) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante la ley, al prohibir el uso de unos "stickers" durante horas laborables a los empleados que en el desempeño de sus trabajos tenían que estar en contacto con el público. Dicha acción del patrono, concluyó la Oficial Examinadora, se tomó en contravención a los derechos a organizarse, negociar colectivamente y realizar actividades concertadas con el propósito de negociar colectivamente u otro fin de ayuda mutua que a los empleados garantiza el Artículo 4 de la Ley.

A base de esa conclusión, la Oficial Examinadora recomendó que se le ordene al patrono cesar y desistir de en lo sucesivo interferir con los derechos garantizados a los empleados por el Artículo 4 de la Ley, específicamente el de realizar actividades concertadas, a los fines de la negociación colectiva. Recomendó, además, que se le ordene tomar la acción afirmativa que describe en el Informe.

La Oficial Examinadora concluyó también que durante los procedimientos no se demostró que la acción del patrono fue aplicada discriminatoriamente contra los empleados involucrados en la controversia. Por tal razón, recomendó que se desestime la querrela en lo concerniente a la práctica ilícita que se le imputó en relación con el Artículo 8, Sección 1, Inciso (c) de la Ley.

Tanto el Patrono como la División Legal de la Junta radicaron excepciones al Informe de la Oficial Examinadora.

Hemos revisado las resoluciones emitidas por la Oficial Examinadora en el curso de los procedimientos y, por la presente las confirmamos al encontrar que no se cometió error alguno perjudicial a las partes.

Hemos considerado el Informe de la Oficial Examinadora, las excepciones radicadas a éste por las partes y los demás documentos que forman el expediente completo del caso. Por la presente adoptamos las conclusiones de hecho y de derecho, así como las recomendaciones de la Oficial Examinadora con los señalamientos que a continuación indicamos:

1. Al resolver este caso de la manera que lo hacemos, aceptando las recomendaciones de la Oficial Examinadora, no estamos implicando que los empleados pueden realizar todo tipo de actividad concertada durante horas laborables sin que el patrono pueda tomar medidas administrativas para impedirlo. En este orden le adscribimos gran énfasis a las expresiones de la propia Oficial Examinadora en el sentido de que nuestra determinación, aplica estrictamente al marco de los hechos presentes en este caso; en modo alguno ésta conlleva el adscribirle carácter absoluto al derecho de los empleados a realizar actividades concertadas durante horas laborables.

2. Al realizar el análisis de este caso nos encontramos que en él confluyen derechos de índole constitucional de ambas partes, a saber, el derecho del patrono a administrar su empresa de un lado y, del otro, el de los empleados a realizar actividades concertadas, protegidos especialmente durante

el proceso de una negociación colectiva. En el marco de los hechos que se dan en este particular caso, y en el balance de los intereses en conflicto de ambas partes, consideramos que los derechos e intereses de los empleados deben prevalecer sobre los del patrono.

3. Nuestra aceptación de la recomendación de la Oficial Examinadora en el sentido de que se desestime la querrela en lo referente a la imputación de que el patrono violó el Artículo 8, Sección 1, Inciso (c) de la Ley está basada en que durante los procedimientos no se demostró que las actuaciones del patrono estuvieran dirigidas a desalentar la matrícula de la organización obrera a través de las acciones que ese particular articulado de la ley configura o establece. Consideramos, por el contrario, que las actuaciones del patrono estaban dirigidas a evitar que un grupo de unionados, al realizar una actividad concertada que hemos resuelto era legítima, afectara el nivel de productividad y/o la imagen pública de la empresa. Tales actuaciones del patrono en la circunstancia de este caso, están claramente prohibidas por el Artículo 8, Sección 1, Inciso (a) de la Ley.<sup>1/</sup>

- O R D E N -

A base del expediente completo del caso y de acuerdo con el Artículo 9, Sección 1, Inciso (a) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, la Junta de Relaciones del Trabajo por la presente ordena a la querrelada Puerto Rico Telephone Company, sus agentes, supervisores, sucesores y cesionarios:

1) Cesar y desistir de en lo sucesivo interferir con los derechos que el Artículo 4 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico garantiza a los empleados, específicamente el de realizar actividades concertadas a los fines de la negociación colectiva u otro fin de ayuda o protección mutua.

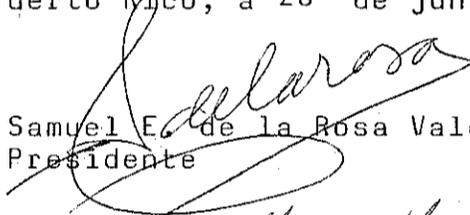
2) Tomar las siguientes acciones afirmativas que consideramos efectúan los propósitos de la Ley.

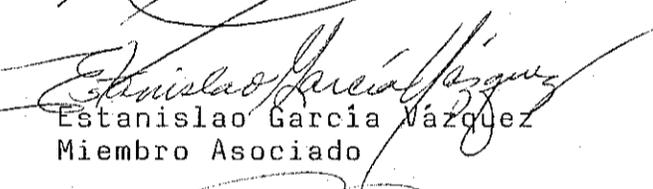
a) Pagar a los empleados afectados los salarios y beneficios, si alguno, que éstos dejaran de percibir como consecuencia de la práctica ilícita cometida en este caso, con los intereses legales correspondientes. <sup>2/</sup>

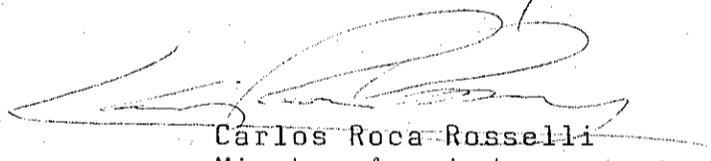
b) Fijar en sitios visibles de sus oficinas el Aviso que se une a esta Decisión y Orden y mantenerlos fijados por un término no menor de treinta (30) días consecutivos.

c) Notificar al Presidente de la Junta dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de esta Decisión y Orden las providencias tomadas para cumplir con lo ordenado.

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de junio de 1987.

  
Samuel E. de la Rosa Valencia  
Presidente

  
Estanislao García Vázquez  
Miembro Asociado

  
Carlos Roca Rosselli  
Miembro Asociado

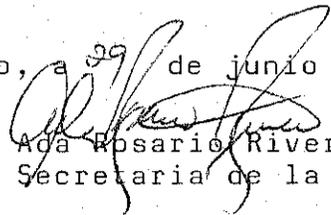
#### NOTIFICACION

CERTIFICAMOS: Haber enviado copia de la presente Decisión y Orden por correo ordinario a:

1. Lic. Daniel R. Domínguez  
Apartado 1732  
Hato Rey, Puerto Rico 00919
2. Lic. Pedro Pumarada  
G.P.O. Box 3507  
San Juan, Puerto Rico 00936
3. Lic. Luis A. Toro Goyco  
Apartado 13068  
Santurce, Puerto Rico 00908
4. Lcda. Leticia Rodríguez García  
Abogada = División Legal  
Junta (a la mano)



En San Juan, Puerto Rico, a 29 de junio de 1987.

  
Ada Rosario Rivera  
Secretaria de la Junta

